

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL

SUMARIO

Sección oficial.

Decreto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— Establece sanciones a las infracciones de la Ley de Protección a la Industria Nacional.

Disposiciones ministeriales.

SUBSECRETARIA.—Nombra personal para la Junta de Reglamentos.—Concede recompensa al personal que expresa.

SECCION DE PERSONAL.—Resuelve instancias de varios cabos.—Rectifica campaña del personal que expresa.

ORDENACION DE PAGOS.—Concede devolución de cantidades descontadas por el concepto de haberes pasivos máximos al personal que se menciona.

Sección oficial

DECRETO

MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

La Ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929, en auxilio de las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley, podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional, en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida; pudiendo estas condiciones ser distintas para el período de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

(3) Como los preceptos legales a que se hace referencia son

claros y terminantes, siendo indiscutible su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones; lo que redundaría en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar cual merece los preceptos antedichos.

A propuesta del Ministro de Industria y comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, provincias o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución, de 26 de julio de 1917, y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales, a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles la condición de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de Pagos y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados

en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio. Las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. Falta muy grave.—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección general de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando habiéndose cometido la infracción de la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección general de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II.—Falta grave.—La no remisión a la Dirección general de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III.—Falta leve.—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá, además, ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos.

Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de Arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos cuando hubieran cometido infracción de la Ley utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la Ley, dedicándose a vender artículos obtenidos del extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y multa de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección general de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto se incoará el oportuno expediente de oficio o a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y

el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de junio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial, correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos vigentes, para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

(De la Gaceta núm. 162.)

ÓRDENES

SUBSECRETARIA

Con objeto de unificar las diversas disposiciones que tratan de la Junta de Reglamentos, creada por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 218)

y complementada con las de 30 de octubre de 1934 (D. O. núm. 26) y 25 de abril último (D. O. núm. 96), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Marina de 24 de noviembre de 1931, este Ministerio ha dispuesto que el Pleno de la referida Junta sea presidido por el Subsecretario, formando parte del mismo como Vocales los jefes de las diversas Secciones del Ministerio, un Contralmirante de la Armada de los destinados en Madrid o en la situación de disponible forzoso, el jefe de la Sección de Organización del Estado Mayor de la Armada y el jefe del Negociado de Reglamentos, actuando de Secretario el del Consejo de Jefes de Servicios.

Las Ponencias que del seno de la misma se designen para la labor previa de estudio de los Reglamentos que luego han de ser sometidos a la aprobación del Pleno, serán presididas por el Contralmirante a que antes se hace mención, siendo Vocales natos de ellas el jefe de la Sección de Organización del Estado Mayor de la Armada, el jefe de Negociado de Reglamentos, uno o dos jefes de las Secciones a que el asunto o Reglamento corresponda, y el Secretario antes citado.

14 de junio de 1935.

ROYO VILLANOVA.

Señores...

Recompensas.

Como resultado de propuesta cursada por el Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Ferrol, a favor de personal del acorazado *Jaime I* que más se distinguió en los trabajos extraordinarios llevados a cabo en las máquinas y calderas del mismo; este Ministerio, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha resuelto conceder Mención Honorífica sencilla al jefe, oficiales y auxiliares que se indican a continuación, y disponer se haga constar en las libretas del restante personal, que también se relaciona, el celo y entusiasmo con que tomaron parte en los citados trabajos.

Relación de referencia.

Comandante maquinista D. Antonio Porta de la Grela.
 Capitán maquinista D. Manuel Rivera Pita.
 Teniente maquinista D. José Gilabert.
 Segundo maquinista D. Juan Pernas Fernández.
 Segundo maquinista D. Celestino Ros Martínez.
 Terceros maquinistas: D. José Díaz Santé, D. José Prieto Gil, D. Antonio Menéndez Brocos, D. Carlos García Sánchez y D. Santiago López Barreiro.
 Auxiliar primero de máquinas D. Leonardo Porta Menéndez.
 Auxiliar segundo de máquinas D. Guillermo Hermans Fernández.
 Cabos de fogoneros: José Cid del Río y Ramón Rubiños García.
 Fogoneros preferentes: Cipriano Espada y Modesto Prieto Santalla.
 Marinero agregado a máquinas Amadeo Boqué Tarragó.

11 de junio de 1935.

ROYO VILLANOVA.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.
 Señores...

SECCION DE PERSONAL

Marinería.

Dada cuenta de instancias elevadas por el cabo de artillería de primera Eladio Díaz Blanco y los cabos de marinería, también de primera, Juan Serrano Ruiz y Miguel Monfort Romera, en súplica de que se les ajuste nueva campaña como tales cabos de primera, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, ha dispuesto no procede acceder a lo solicitado, por haber sido ejercido el derecho de opción que establece el artículo 21 del vigente Reglamento de Enganches y Reenganches fuera del plazo que señala la Orden ministerial de 22 de junio de 1929 (D. O. núm. 140).

10 de junio de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
 Señores...

Se dispone que la campaña que se halla sirviendo el cabo de artillería de primera Ildefonso Ramos Trujillo, se entienda rectificada en el sentido de que ha de ser servida como tal cabo de primera, con derecho a los beneficios reglamentarios, y por tres años en primera campaña voluntaria, computables a partir de primero de julio de 1934, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

Asimismo, se le declara con derecho al percibo del abono de cuarto trienio, a partir de la revista administrativa de primero de octubre de 1934.

10 de junio de 1935.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
 Señores...

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Se dispone que la campaña que se halla sirviendo el cabo radio de primera Joaquín Just Mora se entienda rectificada en el sentido de que ésta ha de ser servida como tal cabo radio de primera, con derecho a los beneficios reglamentarios, por tres años en primera campaña voluntaria, computables a partir de primero de marzo del año en curso, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

10 de junio de 1935.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.
 Señores...

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Se dispone que la campaña que se halla sirviendo el marinerero enfermero Evaristo Pastor Santos, se entienda rectificada en el sentido de que ésta ha de ser servida como marinerero enfermero, con derecho a los beneficios reglamentarios, por tres años en primera campaña voluntaria, computables a partir de 11 de enero del año en curso, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

dosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

10 de junio de 1935.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal. Señores...

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Se dispone que la campaña que se halla sirviendo el marineru enfermero Matias Pedrosa Villaverde, se entienda rectificada en el sentido de que ésta ha de ser servida como tal marineru enfermero, con derecho a los beneficios reglamentarios, por tres años en primera campaña voluntaria, computables a partir de 10 de enero último, debiéndosele descontar la parte de vestuario no devengada en la campaña que se hallaba sirviendo como marineru de segunda.

10 de junio de 1935.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal. Señores...

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

ORDENACION DE PAGOS

Reintegros.

Vista la acordada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que declara al teniente de navío D. José Martínez de Guzmán, con derecho a que sus haberes pasivos máximos, se regulen por los preceptos contenidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto para las Clases Pasivas del Estado, como comprendido en el artículo 2.º del citado Estatuto, en relación con la segunda disposición transitoria del mismo, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Intendencia, se ha servido disponer se reintegre al interesado la cantidad de mil doscientas treinta y dos pesetas con veinticuatro céntimos

(1.232,24) que le fueron descontadas por dicho concepto.

11 de junio de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia. Señores...

Vista la acordada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que declara al teniente de navío D. Julio Vizoso López, con derecho a que sus haberes pasivos máximos se regulen por los preceptos contenidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto para las Clases Pasivas del Estado, como comprendido en el artículo 2.º del citado Estatuto, en relación con la segunda disposición transitoria del mismo, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Intendencia, se ha servido disponer se reintegre al interesado la cantidad de novecientos noventa y tres pesetas con cuarenta y dos céntimos (993,42) que le fueron descontadas por dicho concepto.

11 de junio de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia. Señores...

Vista la acordada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que declara al teniente de navío don Eduardo Armada Sabau, con derecho a que sus haberes pasivos máximos se regulen por los preceptos contenidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto para Clases Pasivas del Estado, como comprendido en el artículo 2.º del citado Estatuto, en relación con la segunda disposición transitoria del mismo, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Intendencia, se ha servido disponer se reintegre al interesado la cantidad de mil ciento diez y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos (1.118,45), que le fueron descontadas por dicho concepto.

11 de junio de 1935.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor General Jefe de la Sección de Intendencia. Señores...

IMPRESA DEL MINISTERIO DE MARINA